



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

II. TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA



NUM. EXP. D-501/2023

ACTOR: Adm. Judicial
Juicio Mandado y otros

VS

DEMANDADO: Tribunal Electoral
del Poder Judicial

EN LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA SIENDO LAS 14 HORAS CON 30 MINUTOS DEL DÍA 24 DE Julio DE 2023 ME CONSTITUI EN EL INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO 437. NITOS/ DE LA CALLE Carretera San Pablo II COLONIA San Antonio Cuapetlan DE ESTA CIUDAD, NOTIFICANDO EL Acto de Mandado y otros QUE ANTECEDE A Adm. Judicial POR MEDIO DEL INSTRUCTIVO QUE RECIBIO EL (LA) Cynthia / Mica Bernardino QUIEN DIJO SER Abogada QUIEN Si FIRMO AL MARGEN PARA CONSTANCIA.- DOY FE.-----

C. ACTUARIO

[Signature]

[Signature]

Se. Juan Antonio Medina (Actuario)



H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL
REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

EXP. NÚM. D-58/2023.- ALMA LILIANA
JIMENEZ ALVARADO Y OTROS VS.
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE
DEL ESTADO DE PUEBLA
SECRETARÍA PAR

En veintiuno de julio de dos mil veintitrés, doy cuenta al H. Tribunal de Arbitraje del Estado con un escrito de fecha once de junio de dos mil veintitrés, signado por los CC. ROBERTO CARLOS RUIZ NOCHEBUENA, ADRIANA MARÍA RIVERA PÉREZ, DANIELA HERNÁNDEZ MÉNDEZ, JORGE ARTURO ROA GUTIÉRREZ, NORMA ANGÉLICA CAMACHO JASSO, ALEJANDRO NIKLESON FLORES LATORRE, ANA LOREN MARTÍNEZ BERISTÁIN, RAFAEL HERRERA NIÑO DE RIVERA, LORENZO MARCO ANTONIO DE CASTILLA RIVERA y EMANUEL ESTRADA MACHORRO, en su carácter de partes actoras; recibido en oficialía de partes de este Cuerpo Colegiado, en fecha doce de junio de dos mil veintitrés; pasado a Secretaría General para su acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, téngase a los CC. ROBERTO CARLOS RUIZ NOCHEBUENA, ADRIANA MARÍA RIVERA PÉREZ, DANIELA HERNÁNDEZ MÉNDEZ, JORGE ARTURO ROA GUTIÉRREZ, NORMA ANGÉLICA CAMACHO JASSO, ALEJANDRO NIKLESON FLORES LATORRE, ANA LOREN MARTÍNEZ BERISTÁIN, RAFAEL HERRERA NIÑO DE RIVERA, LORENZO MARCO ANTONIO DE CASTILLA RIVERA y EMANUEL ESTRADA MACHORRO en su carácter de partes actoras, a través del escrito de cuenta, dando cumplimiento a lo solicitado por este Tribunal Arbitral en proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, mismo que se ordena agregar a los autos para ser valorado en el momento procesal oportuno y se acuerde lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- Ahora bien, toda vez que, de lo expuesto por las partes actoras en su escrito inicial, se desprende que señala como demandados a los identificados como: BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA, JESÚS ARTURO BALTAZAR TRUJANO, MIGUEL ÁNGEL BONILLA ZARRAGAZA, SOFÍA MARISOL MARTÍNEZ GORBEA, EVANGELINA MENDOZA CORONA, SUSANA RIVAS VERA, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LÓPEZ, JORGE ORTEGA PINEDA, DIANA PÉREZ RAMÍREZ, JOEL ROJAS DURAN, CHRISTIAN MICHELLE BETANCOURT MENDIVIL y JUAN IGNACIO LÓPEZ CASO ; siendo que la Ley rectora en la materia en su artículo 3º establece a letra: "...La relación Jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida para todos los efectos legales, entre los trabajadores de base del Estado y los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, representados éstos por sus titulares respectivos..." por lo que se deberá entender que este Tribunal se encuentra impedido para emplazar en lo personal a cualquier funcionario, toda vez que ellos no son responsables de la relación laboral, sino únicamente fungen como representantes de alguno de los poderes del estado y/o dependencias, las cuales con fundamento en el artículo 90 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, podrán comparecer a juicio por apoderados acreditados mediante simple oficio.

Debe resaltarse que este criterio encuentra su sustento en la disposición constitucional que da vida al Derecho Laboral Burocrático, pues del contenido del artículo 123 apartado B, en relación con el 115, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el mismo establece garantías sociales del trabajador al servicio del Estado, más no en lo particular de una persona física; ya que en su caso este Tribunal deberá pronunciar su incompetencia. Sirven de apoyo los siguientes criterios sostenidos por los Tribunales Federales, cuya localización se señala:

**RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSA IMPUTABLE
AL ESTADO PATRÓN. LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES**



TRIBUNAL DE ARBITRAJE
DEL ESTADO DE PUEBLA
SECRETARÍA PAR

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL
REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

EXP. NÚM. D-58/2023.- ALMA LILIANA
JIMENEZ ALVARADO Y OTROS VS.
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA. -----

**AL SERVICIO DEL ESTADO NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD,
POR NO CONCEDER ACCIÓN A LOS TRABAJADORES
BUROCRÁTICOS.**

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no viola la garantía constitucional de igualdad al no conceder a los trabajadores burocráticos una acción similar a la que tienen los trabajadores ordinarios para rescindir la relación laboral por causa imputable al patrón, pues de lo dispuesto por el Apartado "B" del artículo 123 de la Ley Fundamental, se desprende que fue intención del Constituyente establecer una diferencia clara entre el trabajo ordinario y el trabajo burocrático, considerando la naturaleza de la relación que existe en uno y otro, así como la posición de los sujetos que en ella intervienen, pues mientras en el primero interviene la libre voluntad de las partes, cuyo contenido puede ser determinado por éstos dentro de los límites protectores que fijan las normas de orden público tendientes a salvaguardar el equilibrio entre los factores de la producción, en el segundo la relación nace como consecuencia de un acto de nombramiento, además de que el desempeño de la función no se encuentra sujeto a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor, sino predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; estas notas distintivas, de las que derivan otras no menos importantes, permiten considerar que en el aspecto examinado no puede darse al trabajador burocrático el mismo tratamiento que la Constitución da al trabajador ordinario, pues tratándose del principio de igualdad, es necesario atender no sólo a las semejanzas existentes entre dos categorías de sujetos, sino también a las diferencias que justifiquen un trato desigual, y la rescisión, por causa imputable al patrón, que en el trabajo ordinario encuentra su fundamento en la aplicación de la cláusula común a los contratos bilaterales en general (en especial los civiles que son su antecedente remoto), es extraña a la relación del Estado con sus servidores; además, la circunstancia de que la ley en estudio, en su artículo 46 otorgue al Estado la facultad de dar por concluidos los efectos del nombramiento sin su responsabilidad, no significa que deba asistir al trabajador la misma facultad en caso de incumplimiento de aquél a sus deberes como patrón, pues aunado a que el Constituyente no estableció en el Apartado "B" del artículo 123 constitucional una norma protectora igual a la instituida en el Apartado "A" para los trabajadores ordinarios, al Estado toca velar porque sus servidores acaten fielmente los deberes que garantizan la eficacia y continuidad de la función pública, por lo que es preciso dotarlo de un poder jurídico para excluir a quienes quebranten las reglas y pongan en peligro la consecución de los cometidos estatales.

Época: Novena Época, Registro: 200372, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, Materia(s): Laboral, Constitucional, Tesis: P. XXVIII/95, Página: 41
(Lo resaltado es nuestro)

**ESTADO COMO PATRÓN Y COMO AUTORIDAD, PARA LOS
EFECTOS DEL AMPARO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

La relación laboral burocrática puede darse perfectamente entre el trabajador y el Estado como patrón, y todos los conflictos que en esa relación existan, deben dirimirse ante el tribunal de arbitraje, porque el estado patrón actúa en un plano de relación laboral, despojado de imperium. En cambio, cuando el propio Estado actúa en una relación de



"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL
REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

EXP. NÚM. D-58/2023. ALMA LILIANA
JIMENEZ ALVARADO Y OTROS VS.
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA. -- TRIBUNAL DE ARBITRAJE
DEL ESTADO DE PUEBLA

H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA

supra a subordinación respecto a sus trabajadores, en forma unilateral con imperium y coercibilidad, fincando una responsabilidad administrativa a un servidor público, ello es un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo pues es el Estado como autoridad y una supuesta responsabilidad del servidor público, la que se dirime.

Época: Octava Época, Registro: 224515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Administrativa, Laboral, Tesis: Página: 157

Ahora bien, debe precisarse que la "ratio legis" del legislador poblano al regular la relación laboral burocrática en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, consideró en no desproteger al funcionario público como trabajador del ente "Estado" más no establecer relaciones obrero patronales de índole privado, por lo que la relación laboral en la materia que nos ocupa, debe entenderse con el Estado, a través de representantes y el servidor público, en su calidad de trabajador; sin que implique con ello que los derechos y obligaciones patronales recaigan en los titulares de las dependencias como personas físicas, sino como parte del ente "Estado". -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio sostenido por los Tribunales Federales, cuya localización se señala:

SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS EN QUE PRESTAN SUS SERVICIOS Y NO CON EL GOBERNADOR.

De la interpretación del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, se concluye que el vínculo laboral de los servidores públicos que forman parte de dicho poder se establece con los titulares de las dependencias y entidades en las que presten sus servicios y no con el gobernador del Estado, pues si bien es cierto que éste es el titular de la administración pública estatal y a él le corresponden las facultades de gobierno en la entidad, también lo es que, merced a la centralización administrativa, para el ejercicio de sus atribuciones se auxilia de diversas dependencias y entidades, cuyos titulares tienen a su cargo, entre otras funciones, la administración de los recursos humanos que requieran para alcanzar los objetivos organizacionales, lo que implica que son responsables de todo lo relativo a la relación laboral e inclusive pueden figurar como demandados en caso de conflicto laboral con los subordinados. Además, de algunas de sus disposiciones se advierte la intención del legislador estatal de regular las relaciones laborales entre los titulares de las entidades o dependencias que integran el Poder Ejecutivo de esa entidad y sus trabajadores; de ahí que no resulte factible realizar una interpretación literal del artículo tercero transitorio del mencionado ordenamiento que dispone, en lo conducente, que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la administración pública estatal y el trabajador, porque el Estado, como entidad jurídica, concreta sus fines, cometidos o competencias a través de sus órganos, funcionarios y empleados públicos que conforman una estructura orgánica específica.



"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL
REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

**EXP. NÚM. D-58/2023.- ALMA LILIANA
JIMENEZ ALVARADO Y OTROS VS.
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA. -----**

H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL DE ARBITRAJE
EL ESTADO DE PUEBLA
SECRETARÍA

**Época: Octava Época, Registro: 224515, Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario
Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre
de 1990, Materia(s): Administrativa, Laboral, Tesis: Página:
157, Época: Novena Época, Registro: 165671, Instancia: Tribunales**

**Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009,
Materia(s): Laboral, Tesis: XXIV.1o.6 L, Página: 1645**

(Lo resaltado es nuestro)

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 83, 85 y 90 de la Ley de los Trabajadores del Estado, admitase a trámite la presente demanda, promovida por los **CC. ROBERTO CARLOS RUIZ NOCHEBUENA, ADRIANA MARÍA RIVERA PÉREZ, DANIELA HERNÁNDEZ MÉNDEZ, JORGE ARTURO ROA GUTIÉRREZ, NORMA ANGÉLICA CAMACHO JASSO, ALEJANDRO NIKLESON FLORES LATORRE, ANA LOREN MARTÍNEZ BERISTAÍN, RAFAEL HERRERA NIÑO DE RIVERA, LORENZO MARCO ANTONIO DE CASTILLA RIVERA y EMANUEL ESTRADA MACHORRO** en su carácter de partes actoras únicamente por cuanto hace al **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**; en este tenor, téngase por no interpuesta por cuanto hace a los **CC. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA, JESÚS ARTURO BALTAZAR TRUJANO, MIGUEL ÁNGEL BONILLA ZARRAGAZA, SOFÍA MARISOL MARTÍNEZ GORBEA, EVANGELINA MENDOZA CORONA, SUSANA RIVAS VERA, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LÓPEZ, JORGE ORTEGA PINEDA, DIANA PÉREZ RAMÍREZ, JOEL ROJAS DURAN, CHRISTIAN MICHELLE BETANCOURT MENDIVIL y JUAN IGNACIO LÓPEZ CASO**, por ser persona física; en consecuencia, tórnese los presentes autos al **C. Actuario** adscrito a este H. Tribunal para que proceda a emplazar al demandado **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, a través de quienes legalmente lo represente, en el domicilio ubicado en **CALLE AGUILES SERDÁN SUR NÚMERO CUATROCIENTOS DIECISÉIS GUIÓN A, SAN FELIPE HUEYOTLIPAN, PUEBLA**, debiéndoles correr traslado con copia cotejada de la demanda, pruebas, el escrito de fecha once de junio de dos mil veintitrés y el presente proveído, para que en el término de **CINCO DÍAS** posteriores en que surta efectos la notificación del presente proceda a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y ofrezca sus pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo en el término concedido, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.-----

NOTIFÍQUESE.- PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y A LA DEMANDADA COMO SE ENCUENTRA ORDENADO. **ASÍ LO PROVEYERON Y FIRMARON LA MAGISTRADA REPRESENTANTE DEL ESTADO, Y EL ENCARGADO DE DESPACHO EN SUPLENCIA DEL MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE ESTE H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE, SIENDO VÁLIDO EL PRESENTE ACUERDO CON LA CONCURRENCIA DE DOS MAGISTRADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ANTE LA C. SECRETARÍA DE ACUERDOS, QUE AUTORIZA Y DA FE. -----**

MAGISTRADA REPRESENTANTE DEL ESTADO

LIC. MARÍA SUSANA HERRERA BERRA



"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL
REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

EXP. NÚM. D-58/2023.- ALMA LILIANA
JIMENEZ ALVARADO Y OTROS VS.
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA. -----

H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA

ENCARGADO DE DESPACHO EN SUPLENCIA DEL
MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
(ARTÍCULO 77 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA)

LIC. JOSÉ HÉCTOR LÓPEZ ABASOLO

SECRETARÍA DE ACUERDOS



JACG

LIC. MARÍA DEL PILAR MUÑOZ PÉREZ